

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fenix y Otros  
Radicación: 76001310300820190028600



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto No. 927

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado HAROLD HERNÁN GARNICA POLO contra el auto No. 433 notificado por estados el 07 de mayo de 2.024 que aprobó la liquidación de costas.

#### **I. ANTECEDENTES**

Esta célula judicial dictó providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de 12 de julio de 2021 en el que condenó al extremo pasivo en costas y se fijó como agencias en derecho la suma ciento doce millones de pesos (\$112.000.000). Contra la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de alzada, el cual fue declarado desierto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en decisión del 25 de mayo de 2022.

Regresadas las diligencias a esta sede judicial, se dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el superior, liquidando y aprobando las costas del proceso, decisión recurrida dentro del término por la pasiva y surtido el traslado respectivo conforme las voces del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

#### **II. DEL RECURSO**

El sustento de las inconformidades expuestas por el togado representante del demandado, se basaron en que, la liquidación de costas aprobada por este despacho judicial carece de respaldo, al no obrar en expediente las facturas relacionadas y que, el valor de las agencias en derecho es excesivo e injustificado.

Continuando con ese empeño, sostiene que las agencias en derecho aprobadas trasgreden la equidad, justicia y son lesivas, al sancionar doblemente a su representado quien no solo tiene que pagar intereses moratorios confiscatorios,

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fenix y Otros  
Radicación: 76001310300820190028600

sino que también debe asumir las agencias en derecho que no se ajustan a las tarifas ordinariamente aplicables.

Agrega que la actividad que desplegó la parte demandante no justifica la suma ordenada como agencias en derecho y a su parecer, no debiera sobrepasar del 50% máxime cuando se imponen a un codeudor, que no es el obligado directo de la obligación que se reclama.

Para fundamentar lo anterior, realizó una amplia transcripción de lo regulado frente la fijación de costas y agencias en derecho en el estatuto General del Proceso, Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2.016 y acudió a algunos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a con la motivación que debe mediar al determinar el valor de la condena en agencias en derecho, la apreciación de las gestiones que se debieron desplegar durante el proceso y la ponderación entre los límites mínimo y máximo, criterios que afirma, se extrañan en este caso.

De esta manera, solicita revocar el Auto del 6 de mayo de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado y en consecuencia, se fijen las agencias en derecho en un valor inferior al actual, el cual no podrá superar como máximo el 50% de las aprobadas en el auto recurrido.

### **III. TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, se corrió traslado a la parte contraria, quien, dentro del término, a través de su apoderado judicial adujo, fuese desestimado el remedio horizontal como quiera que, en aplicación del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2.016 las tarifas fijadas de agencias en derecho en procesos ejecutivos, a cargo de la parte a la cual le fue desfavorable la sentencia de excepciones están entre el 3% y el 7.5% del valor total que ordenó pagar en el mandamiento de pago y que, aplicándolas al caso en concreto, el 3% de \$3.856.590.302.00 es igual a \$115.697.709.00 y las agencias en derecho se fijaron por \$112.000.000 incluso por debajo del límite fijado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, para que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fenix y Otros  
Radicación: 76001310300820190028600

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 numeral 5 del C.G.P, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

## V. CASO EN CONCRETO

De los alambicados argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado, se infiere que su inconformidad se circunscribe al monto de las agencias en derecho que fuera señalado a cargo de su representado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y se le condenó en costas, frente a lo que aduce, carece de motivación para fijar las agencias en derecho en un porcentaje excesivo al establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así como no contar con los soportes de gastos de notificación relacionados en la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este despacho judicial.

Cómo es fácil advertirlo, esta célula judicial debe mantener incólume el proveído rebatido, por las siguientes razones:

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por Banco de Occidente en contra de Harold Hernán Garnica Polo, Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.; Greentropic CI S.A.; Jeicy Fruit S.A., Luis Eduardo Giménez Sánchez y María Elena Giraldo Scarpetta.

De acuerdo a la demanda y su reforma, se emitió mandamiento de pago por la suma de \$3.740.515.992 como capital de la obligación contenida en el pagaré S/N, suscrito el 13 de julio de 2.015; por la suma de \$42.208.208, por los intereses corrientes causados y contabilizados, liquidados a las tasas y por los periodos relacionados en el hecho Segundo de la demanda; por la suma de \$73.866.102 por los intereses moratorios causados y contabilizados, liquidados a las tasas y por los periodos establecidos en el hecho segundo de la demanda; por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 13 de marzo de 2.019, y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación; por los intereses de mora mes a mes, según las certificaciones que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código General del Proceso. Para un total de \$3.856.590.302.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fenix y Otros  
Radicación: 76001310300820190028600

El 08 de octubre de 2021 en audiencia de instrucción y juzgamiento se declararon no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Como agencias en derecho se fijó la suma de \$112.000.000.

El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., dispone expresamente:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

El acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, consagra:

*ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*(...)*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.*

Entonces, apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, no le asiste razón al recurrente porque la suma aprobada por el despacho en auto No. 433 notificado por estados el 07 de mayo de 2024, se liquidó acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma determinada ordenada en el auto que ordenó seguir la ejecución correspondió a \$3.856.590.302, el 3% de ese valor, equivale a \$115.697.709 y las agencias en derecho se ordenaron por \$112.000.000, por lo cual, no es cierto que el quantum fijado sea excesivo.

Ahora, sobre la ausencia de soportes en la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho, examinado nuevamente el expediente, se constató que todas las guías de notificación se encuentran glosadas al expediente digital en el folio y archivo señalado en la liquidación:

Proceso: Ejecutivo  
 Demandante: Banco de Occidente  
 Demandado: Importaciones y Exportaciones Fenix y Otros  
 Radicación: 76001310300820190028600

Gastos de Notificación – Guía No. 1095985 (Fl.57, Archivo 01.C.1.)	\$ 18.160.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1095988 (Fl.61, Archivo 01.C.1.)	\$ 18.160.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1095987 (Fl.68, Archivo 01.C.1.)	\$ 14.445.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1095989 (Fl.72, Archivo 01.C.1.)	\$ 14.445.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1095991 (Fl.76, Archivo 01.C.1.)	\$ 14.445.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1095993 (Fl.80, Archivo 01.C.1.)	\$ 14.445.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1095992 (Fl.85, Archivo 01.C.1.)	\$ 14.445.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1102593 (Fl.99, Archivo 01.C.1.)	\$ 19.604.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1102594 (Fl.105, Archivo 01.C.1.)	\$ 19.604.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1102595 (Fl.111, Archivo 01.C.1.)	\$ 19.604.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1102445 (Fl.115, Archivo 01.C.1.)	\$ 18.160.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1102446 (Fl.119, Archivo 01.C.1.)	\$ 18.160.00
Gastos de Notificación – Guía No. 1102447 (Fl.123, Archivo 01.C.1.)	\$ 18.160.00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fenix y Otros  
Radicación: 76001310300820190028600

Es por lo anterior, que se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se concede el de apelación a la luz de lo regulado en el numeral 2º del Artículo 322 y Artículo 366 del C.G.P., el cual se concederá en el efecto diferido, como quiera que dentro del trámite que se surte en el ejecutivo a continuación, emergen actuaciones pendientes por resolver.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 433 notificado por estados el 07 de mayo de 2.024 por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONSECUENTE de lo anterior, se concede el recurso de Apelación en el efecto diferido, por cumplir lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EN FIRME la presente providencia remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ )

05 )